JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Sergio Andrés Espinosa Castaño
Accionada	• Ministerio de Relaciones Exteriores
Vinculada	• Universidad del Valle • Academia Diplomática 'Augusto Ramírez Ocampo' • Participantes del Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2028
Radicado	05 001 31 10 008 **2026 00624** 00
Providencia	Sentencia de Tutela N° 174 de 2026
Decisión	Declara Improcedencia

I. ASUNTO A DECIDIR

Por reparto correspondió a este despacho la solicitud de tutela promovida por el señor **SERGIO ANDRÉS ESPINOSA CASTAÑO** (C.C. 1.036.619.919) en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, mediante la cual alega que lo contestado por la entidad accionada respecto a una reclamación relativa a la Fase I del Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2028, representa una vulneración a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que participó en el Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2028, regulado, entre otras disposiciones, por la Resolución No. 00655 del 19 de enero de 2026 y la

Guía de Orientación al Aspirante 2028, bajo el código de aspirante 202602241.

Expone que la Fase I del concurso tenía carácter eliminatorio y que, dentro de esta, presentó las pruebas correspondientes, incluida la de Producción Textual sobre Contexto Colombiano.

Señala que el 18 de agosto de 2026 accedió a la exhibición de su prueba y advirtió que, en el Bloque 3, denominado "Ortografía y Puntuación", le fue asignada la valoración 1, acompañada de la siguiente observación*: "más de 7 errores en tildación que generan ambigüedad".*

Sostiene que durante la exhibición no encontró marcas, subrayados o referencias que permitieran identificar las palabras o expresiones que sustentaron dicha valoración. Agrega que en la guía consultada tampoco se indicaba expresamente que la existencia de más de siete errores de tildación condujera a la asignación de la valoración 1.

Por tal razón, presentó reclamación con el propósito de conocer el fundamento objetivo de ese parámetro y la forma en que fue aplicado a su prueba.

Mediante comunicación del 28 de agosto de 2026 se dio respuesta a la reclamación, en la cual se informó que la Universidad del Valle había efectuado una relectura técnica de la prueba y confirmado que la evaluación se realizó conforme a los lineamientos establecidos, sin encontrar inconsistencias en la aplicación de los criterios. Asimismo, se indicó que el procedimiento no contemplaba una retroalimentación individualizada ni el desarrollo detallado de cada uno de los criterios aplicados, y que los evaluadores habían sido previamente formados y calibrados para garantizar su aplicación uniforme.

El accionante considera que lo contestado no resolvió de fondo su reclamación, pues no identificó los errores de tildación atribuidos a su escrito ni las palabras en las que estos se encontraban; tampoco precisó las reglas ortográficas presuntamente infringidas, las razones por las cuales tales errores generaban ambigüedad ni el parámetro que justificaba la asignación de la valoración 1.

En consecuencia, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al acceso a cargos públicos y, como medida de amparo, que se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo a su reclamación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2026, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, cuyo coordinador para el ingreso a la carrera diplomática es el señor Carlos Alfonso Sánchez Acosta, por la presunta vulneración al derecho de petición, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Se ordenó vincular a la presente acción de tutela a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, entidad operadora del Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2028, en cabeza del señor Nelson Molina Valencia, y a la **ACADEMIA DIPLOMÁTICA 'AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO'**, cuya directora es la señora Adriana María Palacios Parra, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela incoada por el señor SERGIO ANDRÉS ESPINOSA CASTAÑO (C.C. 1.036.619.919) (respuesta de fondo a la reclamación contra los resultados de la Fase I del concurso, radicada el día 19 de agosto de 2026).

Además se ordenó vincular a los demás participantes del Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2028, convocado por la Resolución No. 00655 del 19 de enero de 2026 del MRE, para notificarles sobre la admisión de la presente tutela, y si a bien lo tienen se pronuncien dentro del trámite.

Se decretó como prueba requerir al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la UNIVERSIDAD DEL VALLE para que informaran si contra los resultados de la Fase I del Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2028 procedía algún recurso y si el accionante había interpuesto alguno contra dichos resultados.

Se ordenó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, que en el mismo término de DOS (2) DÍAS, notificaran públicamente y por el medio más expedito a los demás

participantes del Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2028, sobre la admisión de la presente tutela, para que si a bien lo tuviesen se pronunciaran dentro del trámite.

Por último se ordenó requerir al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, que aportaran prueba de haber notificado la admisión de la tutela públicamente a las personas vinculadas, en el mismo término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de esa providencia.

LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, entidad operadora del Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2028, contestó que la administración, dirección y vigilancia del mencionado concurso público de méritos están a cargo exclusivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo, tal como lo establece el marco normativo de la convocatoria.

La Resolución referida estipula que la publicación de listas de admitidos, la publicación de resultados de la Fase I, la consolidación de puntajes y la resolución de reclamaciones o recursos competen de manera exclusiva a la Academia Diplomática y a la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. La UNIVERSIDAD DEL VALLE sostuvo que, en su calidad de operador externo para la aplicación de las pruebas, carecía de potestad decisoria sobre los actos administrativos que determinaban la continuidad de los aspirantes. Añadió que la publicación de resultados, la consolidación de puntajes y la resolución de reclamaciones o recursos correspondían a la Academia Diplomática y a la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. En consecuencia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contestó que publicó el 22 de septiembre de 2026, el texto integral de la acción de tutela y su auto admisorio en el micrositio oficial del concurso en la página web de la Entidad, accesible en el siguiente enlace institucional:

https://www.cancilleria.gov.co/academia-diplomatica/concurso-de-ingreso-la-carrera-diplomatica-y-consular

Informa que de conformidad con las bases reglamentarias del concurso (Resolución No. 00655 de 2026 y Decreto Ley 274 de 2000), contra los resultados de las pruebas escritas de la Fase I únicamente procede la solicitud de reclamación por vía administrativa dentro del término fijado en el cronograma institucional. Contra la respuesta a dicha reclamación no procede ningún recurso en la vía administrativa, quedando agotada la instancia administrativa del concurso respecto de dicha etapa.

El accionante SERGIO ANDRÉS ESPINOSA CASTAÑO hizo uso oportuno del mecanismo de reclamación, el cual fue resuelto y notificado el 28 de agosto de 2026 por la Universidad del Valle.

Según el artículo 21 de la resolución 00655 de 2026 del MRE[1], "*…La revisión consistirá en la relectura de las pruebas efectuadas y en la retroalimentación sobre el puntaje obtenido por el aspirante en las mismas "atendiendo las rúbricas de evaluación empleadas para la calificación de la prueba. En ninguna forma constituye una reevaluación de las pruebas*". Cada una de estas revisiones serán realizadas por el respectivo operador externo contratado para la calificación de la prueba.

El MINISTERIO explicó que la Universidad del Valle, en calidad de operador técnico, realizó la relectura de la prueba, verificó la aplicación de la matriz analítica de calificación y confirmó la valoración asignada. Señaló que dicha matriz estaba integrada por quince criterios, distribuidos en las dimensiones Argumentativa, Análisis y Ortografía y Puntuación.

Precisó que la ausencia de marcas, subrayados o señalamientos individualizados en el escrito obedecía a la metodología de evaluación,

---

[1] Por la cual se convoca al Concurso de Ingreso a la carrera diplomática y consular para el año 2028. ARTÍCULO 21. REVISIÓN DE LOS PUNTAJES DE LA FASE I (PRUEBAS ESCRITAS). La solicitud de revisión se debe formular mediante comunicación dirigida a la Academia Diplomática, al correo concursoacademia@cancilleria.gov.co, en los plazos establecidos en el cronograma de que trata el artículo 5 de la presente resolución y/o de las normas que lo modifiquen, Para tal efecto, se convocará a los solicitantes a jornada(s) de exhibición virtual(es), con acceso únicamente a los cuadernillos y hojas de respuesta diligenciados por el aspirante. ***La revisión consistirá en la relectura de las pruebas efectuadas y en la retroalimentación sobre el puntaje obtenido por el aspirante en las mismas, atendiendo las rúbricas de evaluación empleadas para la calificación de la prueba. En ninguna forma constituye una reevaluación de las pruebas. Cada una de estas revisiones serán realizadas por el respectivo operador externo contratado para la calificación de la prueba****.*
PARÁGRAFO. Las pruebas por realizar en el Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular solo serán de conocimiento de las personas que indique la Academia Diplomática en desarrollo de los procesos de revisión de puntajes.

pues la calificación correspondía a la aplicación integral de los criterios previstos en la rúbrica y no a la anotación visible de cada error en el manuscrito.

Indicó que, en la dimensión de Ortografía y Puntuación, equivalente al 20 % de la prueba, el accionante obtuvo nivel 1 en "Ortografía de palabras", nivel 3 en "Puntuación" y nivel 2 en "Corrección general y legibilidad". Agregó que la expresión"más de 7 errores en tildación que generan ambigüedad" correspondía al descriptor previsto para el nivel 1 del criterio "Ortografía de palabras", desarrollado en la matriz analítica, y no a un parámetro autónomo o adicional.

Frente a la identificación individual de las palabras o expresiones observadas, sostuvo que dicha información hacía parte de las anotaciones efectuadas por el evaluador en el instrumento técnico de calificación, sujeto a reserva. Finalmente, explicó que el puntaje global se obtenía mediante la suma ponderada de los niveles alcanzados en los quince criterios y su posterior estandarización, razón por la cual no aparecía consignado en el material exhibido el 18 de agosto de 2026

EL MRE alega que la respuesta de su Academia Diplomática no se limitó a indicar de manera general que se había revisado la rúbrica. En ella se precisó que la dimensión de Ortografía y Puntuación representaba el 20 % de la prueba y que estaba integrada por tres criterios, respecto de los cuales se informaron los niveles de desempeño obtenidos: Ortografía de palabras, nivel 1; Puntuación, nivel 3; y Corrección general y legibilidad, nivel 2. Asimismo, se explicó expresamente que la observación "más de 7 errores en tildación que generan ambigüedad" correspondía al descriptor de desempeño del nivel 1 del criterio "Ortografía de palabras".

También se informó que las reglas aplicadas correspondían a las normas de acentuación o tildación previstas en la Ortografía de la Real Academia Española y que la afectación de la claridad y precisión del texto se encontraba comprendida dentro del descriptor correspondiente.

Por tanto, sí fueron informados el criterio evaluado, el nivel asignado, el significado de la observación consignada en el instrumento y el fundamento general de la valoración. Lo que no se suministró fue la

identificación palabra por palabra de las anotaciones efectuadas sobre el manuscrito, por tratarse de información incorporada en el instrumento técnico de evaluación sujeto a reserva.

De igual manera, respecto de la dimensión objeto principal de la reclamación, se identificaron los tres criterios evaluados y los niveles asignados, así como la correspondencia entre la observación consignada en el instrumento y el descriptor del nivel 1 del criterio "Ortografía de palabras".

Por consiguiente, la respuesta permitió conocer los elementos técnicos esenciales que sustentaron la valoración, sin que la metodología de evaluación exigiera la reproducción de las anotaciones individuales efectuadas por el evaluador sobre cada palabra del manuscrito.

Habiéndose surtido el trámite procesal correspondiente, se procede a resolver la solicitud de tutela con base en las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En el asunto bajo estudio corresponde determinar si lo actuado por la parte accionada y vinculada respecto a lo reclamado por el señor SERGIO ANDRÉS ESPINOSA CASTAÑO (C.C. 1.036.619.919), representa una vulneración a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Para ello el despacho se valdrá de la doctrina constitucional pertinente, y con base en estos elementos de juicio resolverá la controversia jurídica planteada.

- *LA OBTENCIÓN DE UNA RESPUESTA OPORTUNA Y EFICAZ COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.*

El artículo 23 de la Constitución Política garantiza a toda persona el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a

obtener pronta resolución. La jurisprudencia constitucional ha destacado que este derecho constituye un instrumento esencial para la efectividad de la democracia participativa y para la protección de otros derechos fundamentales, particularmente el acceso a la información y el debido proceso.

En desarrollo de lo anterior, la Sentencia SU-213 de 2021 reiteró que el derecho de petición guarda una estrecha relación con el derecho de acceso a la información y con el debido proceso, en tanto permite materializar su ejercicio efectivo.

La Corte Constitucional ha precisado que una respuesta satisface el núcleo esencial del derecho de petición cuando es: (i) clara, es decir, comprensible; (ii) precisa, en cuanto resuelve directamente lo solicitado; (iii) congruente, porque responde a la materia objeto de la petición; y (iv) consecuente con el trámite surtido, de manera que informe adecuadamente sobre el estado de la actuación y las razones que sustentan la decisión adoptada.

Asimismo, la Sentencia SU-191 de 2022 señaló que este derecho se vulnera tanto cuando no se brinda respuesta dentro del término legal correspondiente, como cuando la respuesta emitida no es materialmente idónea o de fondo. En tal sentido, la satisfacción del derecho de petición no depende de que la autoridad acceda a lo solicitado, sino de que emita una respuesta oportuna, completa, congruente y debidamente comunicada al interesado.

Por su parte, la Sentencia T-077 de 2018[2] reiteró que, cuando la autoridad no pueda resolver la solicitud dentro del plazo legal, debe informar oportunamente las razones de la demora y señalar el término en que dará respuesta. En concordancia con ello, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que, salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

- *SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO*

[2] *M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo*

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. En este último ámbito, su finalidad es garantizar que las autoridades actúen conforme a las reglas previamente establecidas, respetando los derechos de los administrados y evitando decisiones arbitrarias.

Dentro de las garantías que integran el debido proceso se encuentra el derecho de defensa y contradicción, entendido como la facultad de toda persona de ser oída, presentar argumentos, controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, solicitar aquellas que considere favorables y ejercer los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (Sentencia T-051 de 2016).

Asimismo, el debido proceso administrativo comprende el deber de motivación suficiente de las decisiones adoptadas por las autoridades. Según la Corte Constitucional, esta exigencia constituye una garantía frente a la arbitrariedad, permite al interesado conocer las razones de la determinación que le afecta, ejercer adecuadamente su defensa y posibilita el control judicial de la actuación administrativa (Sentencia T-010 de 2021).

En consecuencia, la motivación debe ser clara, suficiente y coherente con los hechos y las normas aplicables, de modo que permita comprender las razones que sustentan la decisión adoptada. De esta manera, el deber de motivación se erige en una garantía esencial del derecho de defensa y, por ende, del debido proceso administrativo.

- *EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO*

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera

administrativa.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 909 de 2004 reguló el sistema general de carrera administrativa y dispuso que el ingreso, permanencia y ascenso en los empleos de carrera deben realizarse a través de procesos de selección fundados exclusivamente en el mérito.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y estableció que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años y que con ellas podrán proveerse tanto las vacantes inicialmente ofertadas como las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria dentro de la misma entidad.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que las listas de elegibles constituyen un instrumento dirigido a garantizar la efectividad del mérito y la igualdad en el acceso a la función pública, en la medida en que permiten que los empleos sean provistos por quienes ya demostraron, mediante un concurso objetivo, las competencias requeridas para desempeñar el cargo.[3]

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

[3] *Sentencia C-197 de 2025.*

Por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *"el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias"* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia[4].

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

El señor SERGIO ANDRÉS ESPINOSA CASTAÑO (C.C. 1.036.619.919) alega que lo contestado por la parte accionada respecto a una reclamación administrativa relativa a la Fase I del Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2028, representa una vulneración a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

---

[4] Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: "el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."

Mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2026, el Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a la reclamación, informando que la Universidad del Valle había realizado una relectura técnica de las pruebas. La respuesta institucional afirmó, en términos generales, que la relectura técnica había confirmado que la evaluación se realizó siguiendo los lineamientos y que no se encontraron inconsistencias en la aplicación de los criterios.

Durante el trámite de la acción de tutela, el 23 de septiembre de 2026, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por conducto de la Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo y con fundamento en la información suministrada por la Universidad del Valle, emitió un alcance a la respuesta inicial:

- Los niveles específicos asignados en la escala de 0 a 4 para cada uno de los 15 criterios evaluados en las dimensiones Argumentativa (50%), Análisis (30%) y Ortografía y Puntuación (20%).

- La metodología de transformación lineal para el cálculo de su puntaje estandarizado (47,5300).

- La trazabilidad plena de su prueba (Código 202602241, Medellín 3).

Conforme lo explicó la Academia Diplomática en su respuesta del 23 de septiembre de 2026, las anotaciones efectuadas por el evaluador forman parte del instrumento técnico de calificación y, según la entidad, se encuentran sometidas a reserva. En sustento de esa posición invocó el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 y señaló que la divulgación de los detalles del instrumento podría afectar la confidencialidad y seguridad técnica del proceso de evaluación.

Adicionalmente, el artículo 21 de la Resolución 00655 de 2026 establece que el procedimiento de revisión consiste en la relectura de las pruebas y en la retroalimentación sobre el puntaje obtenido, atendiendo las rúbricas empleadas para su calificación, sin que ello constituya una reevaluación.

Según informó el Ministerio de Relaciones Exteriores, la entidad operadora verificó la trazabilidad de la prueba, descartó errores

materiales y constató que la valoración “1” en el criterio “Ortografía de palabras” correspondía al descriptor preestablecido de “más de 7 errores en tildación que generan ambigüedad”. Tales explicaciones permiten establecer el fundamento técnico invocado para sustentar la valoración asignada, sin que corresponda al juez constitucional examinar la corrección de la calificación.

Así, durante el trámite constitucional se emitió una respuesta que atendió materialmente los aspectos centrales de la reclamación, pues no se limitó a afirmar que la rúbrica había sido revisada, sino que suministró información concreta sobre la estructura de la evaluación, los criterios aplicados, los niveles de desempeño obtenidos por el accionante y el descriptor correspondiente a la valoración cuestionada.

En consecuencia, respecto del derecho fundamental de petición se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la respuesta emitida durante el trámite fue clara, precisa y congruente con lo solicitado. Por tanto, no procede impartir una orden dirigida a obtener una nueva contestación, pues el derecho de petición no implica que la respuesta deba ser favorable a los intereses del solicitante, sino que resuelva de fondo y de manera motivada lo pedido.

En cuanto a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, corresponde establecer si la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la inconformidad del accionante recae sobre la aplicación de la matriz de evaluación, la valoración asignada a su prueba y el resultado que le impidió continuar en la siguiente fase del concurso.

El accionante hizo uso oportuno del mecanismo de reclamación previsto contra los resultados de las pruebas escritas de la Fase I, el cual fue resuelto y notificado el 28 de agosto de 2026. Según informó el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la respuesta emitida no procedía recurso en la vía administrativa.

No obstante, el agotamiento de la reclamación administrativa no torna procedente por sí mismo el amparo constitucional, pues las inconformidades relacionadas con la aplicación de la rúbrica, el soporte de la calificación y los efectos del resultado obtenido pueden plantearse

ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de ese trámite, el interesado puede solicitar las medidas cautelares necesarias para proteger provisionalmente el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia, de conformidad con el régimen establecido en los artículos 229 y siguientes del mismo código. La existencia de este régimen cautelar constituye un elemento relevante para establecer la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario.

La Corte Constitucional ha reiterado que las controversias relacionadas con los actos administrativos expedidos dentro de concursos de méritos deben ser conocidas, por regla general, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La tutela procede excepcionalmente cuando el medio ordinario no resulta idóneo o eficaz en las circunstancias particulares del asunto, o cuando se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, no se acreditó que el medio ordinario de defensa judicial resulte ineficaz para resolver la controversia planteada. En efecto, corresponde al juez administrativo determinar si la matriz analítica fue aplicada correctamente, si la valoración asignada encuentra respaldo en los instrumentos técnicos y si el resultado se ajustó a las reglas del concurso. Además, dentro de ese trámite podrán solicitarse las medidas cautelares que resulten procedentes.

Tampoco se demostró la inminente configuración de un perjuicio irremediable que hiciera indispensable la intervención transitoria del juez constitucional. Aunque el resultado obtenido impidió al accionante continuar en la Fase II del concurso, esta circunstancia, por sí sola, no demuestra la existencia de un daño impostergable que no pueda ser debatido o protegido por los mecanismos ordinarios.

No resulta aplicable la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, relativa a actos de carácter general, impersonal y abstracto, pues la inconformidad no se dirige exclusivamente contra la convocatoria o la Resolución 00655 de 2026 en

abstracto, sino contra la aplicación individual de los criterios de evaluación y el resultado obtenido por el accionante.

En consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que el accionante dispone de un medio judicial idóneo y eficaz y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

V. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del derecho fundamental de petición invocado por el señor SERGIO ANDRÉS ESPINOSA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.619.919, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos invocados por el señor SERGIO ANDRÉS ESPINOSA CASTAÑO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

CUARTO: DE NO SER IMPUGNADO este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f0d8ac908797a43e627f5bdfdc3f95fc062e8fb6c26b87ea81a3bb7975df78b
Documento generado en 01/10/2026 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica